



Las excepciones de fondo en el proceso administrativo

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Proceso Contencioso Adm.
Palabras Clave: Capacidad Procesal, Caducidad, Litispendencia, Cosa Juzgada.	
Sentencias: Sala Primera: 1453-2013. Trib. Cont-Adm. Sec VI: 218-2012.	
Trib. Cas. Cont-Adm. y Civ. Hacienda: 48-2012.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 12/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el mismo se establecen la oposición de excepciones de fondo así como una lista de las defensas previas.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 66.-	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Proceso contencioso administrativo: Concepto y alcances de la capacidad procesal	3
2. Caducidad del proceso especial tributario: Cómputo del plazo y normativa aplicable para pretensiones anulatorias	4
3. Proceso contencioso administrativo: Concepto, finalidad y momento oportuno para oponer la excepción de litispendencia	7
4. Cosa juzgada en materia contencioso administrativa: Características y presupuestos para que opere	10

NORMATIVA

ARTÍCULO 66.-

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱ

- 1)** En la contestación de la demanda o contrademanda, podrán alegarse todas las excepciones de fondo, así como las siguientes defensas previas:
- a)** Que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 - b)** Que haya sido interpuesta por persona incapaz o que no se halla debidamente representada.
 - c)** Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando proceda.
 - d)** Que el escrito de la demanda tenga defectos no subsanados oportunamente, que impidan verter pronunciamiento sobre el fondo.
 - e)** Indebida acumulación de pretensiones.
 - f)** Falta de integración de la litis consorcio necesaria.
 - g)** Que la pretensión se deduzca contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación.
 - h)** Litis pendencia.
 - i)** Transacción.
 - j)** Cosa juzgada.
 - k)** Prescripción o caducidad del derecho, cuando sean evidentes y manifiestas.
- 2)** En el supuesto del apartado a), la jueza o el juez tramitador procederá conforme al artículo 5 de este mismo Código; en los demás supuestos, la resolución se reservará para la audiencia preliminar, aludida en el capítulo VI del título V de este Código.

JURISPRUDENCIA

1. Proceso contencioso administrativo: Concepto y alcances de la capacidad procesal

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“V.- Por la conexión existente entre las tres disconformidades se tratarán de manera conjunta en los siguientes términos. El precepto 120 inciso 3) del CPCA dispone: *“Si, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, el Tribunal determina la existencia de alguno de los motivos señalados en los incisos b), d), e) y f) del artículo 66, concederá un plazo de tres días hábiles para que se subsane el defecto, y, de ser necesario, retrotraerá el proceso a la respectiva etapa procesal. Si se incumple lo prevenido, la pretensión se declarará inadmisibles.”* Por su parte, el canon 66 párrafo primero inciso b) íbid dispone: *“En la contestación de la demanda o contrademanda, podrán alegarse todas las excepciones de fondo, así como las siguientes defensas previas: [...] b) Que haya sido interpuesta por persona incapaz o que no se halla debidamente representada.”* En esta línea de pensamiento, el numeral 9 ejúsdem regula la capacidad procesal en los siguientes términos: *“Tendrán capacidad procesal ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, además de los sujetos que la ostenten de conformidad con la legislación común: / a) Los menores de edad, cuando puedan hacerlo en forma directa, sin necesidad de que concurra su representante. / b) Los grupos, las uniones sin personalidad o los patrimonios independientes o autónomos, afectados en sus intereses legítimos, sin necesidad de estar integrados en estructuras formales de personas jurídicas. Para el reclamo de daños y perjuicios en los supuestos de este apartado, será necesario comprobar la titularidad de la situación jurídica lesionada de quien demanda. Igual regla se aplicará para los supuestos contenidos en los apartados c) y d) del artículo 10 de este Código.”* Es claro que lo preceptuado en esta norma se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo primero del artículo 66 íbid, tocante al supuesto cuando la demanda es interpuesta por persona incapaz. Así lo entendió el propio Tribunal cuando, en el considerando III del fallo cuestionado, en lo de interés, señaló: *“En punto a la legitimación, cabe señalar en primer término la diferencia que existe entre la legitimación ad causam tanto activa como pasiva, que constituye un presupuesto procesal de fondo, y la legitimación ad procesum activa, entendida como la capacidad procesal para ser parte dentro de un proceso y ejercer por sí mismo la acción en el ámbito jurisdiccional, aludida en los numerales 102 y 298 del Código Procesal Civil y 66 b) del Código Procesal Contencioso Administrativo, y que constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda, un requisito de forma. Mientras que, la legitimación ad causam no es de forma sino de fondo, es la relación entre la situación jurídica expuesta por el actor y el interés legítimo debatido siendo un presupuesto para una decisión estimatoria de la pretensión.”* (Lo subrayado es suplido). Como se expuso en el apartado II de esta sentencia, las personas juzgadoras, de manera oficiosa –acorde con lo dispuesto en el inciso 3) del precepto 120 íbidem-, estimaron la existencia de una falta de “legitimatío ad processum” activa, o más preciso, una falta de capacidad de actuar procesal

de la parte actora. Por ende, debieron concederle al Comité el plazo de tres días previsto en dicha norma, a efecto de que subsanara el defecto, o bien, alegara lo pertinente. Solo en el caso de incumplirse lo prevenido, según lo indica expresamente esa disposición, podía declararse la inadmisibilidad de la demanda. A pesar de lo anterior, en esta lite, según se colige del mérito de los autos, el Tribunal, un vez concluida la audiencia del juicio oral y público y previa deliberación, emitió la sentencia cuestionada, número 16-2012 de las 9 horas 30 minutos del 29 de febrero de 2012, en donde declaró la falta de capacidad de actuar procesal. Omitió, por consiguiente, la audiencia prevista en el referido canon 120 inciso 3) del CPCA. Esto, como bien lo señala la recurrente, colocó en estado de indefensión a su representado, lo cual impone el acogimiento del recurso interpuesto por quebranto a dicha norma procesal.”

2. Caducidad del proceso especial tributario: Cómputo del plazo y normativa aplicable para pretensiones anulatorias

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- SOBRE LA DEFENSA DE CADUCIDAD: Sin perjuicio de lo dicho, **la representación estatal, alega la defensa de Caducidad** de la acción, en virtud de que la pretensión principal es la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, la cual fue notificada el 18 de diciembre de 2008 y la acción se interpuso el 16 de diciembre de 2011, por lo que aplica se extralimita del plazo de un año que fija el numeral 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo *-en adelante CPCA-*; agrega que al caso presente no aplica el artículo 41 inciso 2º *ibídem*, por cuanto se refiere a situaciones donde opere el derecho de prescripción, como en materia civil de hacienda, no de caducidad, señalando al efecto precedentes dictados por la Sección VI º del Tribunal Contencioso Administrativo. Por su parte, **la accionante se opone** con el argumento de que hay una resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 552-F-S1-2011 de 9:25 horas del 5 de mayo de 2011, en la cual se establece que por ser materia tributaria dirigida a determinar el monto de la obligación, aplica el plazo de tres años previsto en el párrafo 1º del artículo 51 *CNPT*, pues: *"Dicho plazo prescriptivo resulta extensible al administrado a fin de impugnar el traslado de cargos, toda vez que, de conformidad con el canón 41 del CPCA, en materia tributaria, el plazo de prescripción del derecho de fondo (...) se constituye en el plazo máximo para incoar el proceso."* Por lo anterior concluye que, con base en el criterio citado, se debe rechazar la defensa.-

Este Tribunal debe considerar en primer lugar esta excepción, por su carácter de defensa previa (artículo 66 inc. kº y 67 *CPCA*), de manera que, de resultar de recibo, hace innecesario analizar el fondo de la demanda; en tal sentido se coteja que los hechos en que se basa el alegato de la demandada son ciertos, el acto final que se impugna, el voto 492-P-2008 del 25 de noviembre de 2008 del Tribunal Fiscal Administrativo, le fue notificado a la actora el día el 18 de diciembre de 2008 (hecho probado 12) y la demanda fue interpuesta en estrados el 16 de diciembre de 2011 (hecho probado 13); mediando entre ambas fechas 2 años, 11 meses y 28 días; por ende, la cuestión a determinar es cual sería el plazo

legal que se aplica a esta situación. Cabe señalar que la cita del voto de Casación es de sumo interés, pero lo que la Sala analiza es el alegato de si se aplicaban los plazos del Código o de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada y si el acto impugnado había quedado firme antes del 1º de enero del 2008; pero no hace ningún análisis doctrinal ni interpretativo del artículo 41 CPCA, sino que se limita a un comentario de cinco renglones, por lo que no cabe entender un concepto doctrinal que desarrolle la correcta interpretación de los artículos 39 y 41 CPCA, en lo que interesa; por otro lado, se debe considerar que en el Código Contencioso Administrativo regula un plazo de caducidad para interponer las demandas dirigidas a requerir la nulidad de un acto administrativo, de un año, en el artículo 39, en tanto que el numeral 41 habla de un plazo máximo para incoar un proceso en materia civil de hacienda y en materia tributaria, estableciendo que "... será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo...", de manera que una lectura inicial inclinaría a entender que se trata de un plazo de caducidad diferente por razón de la materia, no obstante, con una lectura más detenida, se deben hacer dos observaciones: una, es que es contradictorio que el Código sostenga dos plazos distintos de impugnación de actos administrativos por vicios de nulidad absoluta, haciendo una distinción contraria a la doctrina general del derecho administrativo y sin fundamento lógico; la segunda, es que la redacción del artículo 41 habla de plazos de prescripción, que no es la misma institución jurídica que la caducidad, en efecto, la prescripción responde por lo general a situaciones o normas propias de la materia civil y es un plazo que tiene distintos mecanismo de interrupción y reinicio (art. 53 CNPT), lo que **no** tiene la caducidad, que es un plazo improrrogable con una sola conducta que lo interrumpe, sin que vuelva a reinicia, en este sentido, caber citar el párrafo 1º del numeral 51 del CNPT., el cual establece que: "La acción de la Administración para determinar la obligación **prescribe** a los tres años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses." Se observa que se trata de un plazo para el reclamo de una obligación tributaria, o sea, del vencimiento de la deuda que adquiere el administrado por imposición de la ley impositiva para con el Estado; dentro de este contexto, igual termino tendría el ciudadano para requerir la devolución de un monto mal pagado o cobrado en exceso, circunstancias ajenas a la idea de un vicio de nulidad en un acto administrativo que se presume legal, el cual al efecto tiene plazos de caducidad (artículos 148 en relación con el 173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública y el 30 CPCA), criterio que también se puede encontrar en el Código Tributario (CNPT), pues en su artículo 10 establece que los plazos que dispone son improrrogables salvo que expresamente indique lo contrario, criterio que apunta a la caducidad; así en el artículo 51 habla de forma expresa de "prescripción" para el cobro de deudas, pero en los numerales 145 y 156, cuando regula la impugnación de decisiones administrativas y recursos no lo aclara, por lo que aplicaría el numeral 10º dicho y, en el 163 establece que "... Para tramitar los asuntos a su cargo, el Tribunal establecerá plazos comunes e improrrogables a las partes para que presenten sus alegaciones y pruebas de descargo ..." (el subrayado no es del original). De manera que se mantiene el criterio de que la impugnación de la validez de los actos administrativos se regula por plazos de caducidad, tanto en la Ley General de Administración Pública como en el Código Tributario y no aplica el criterio de los de prescripción, por lo cual, se concluye que el 41 CPCA invocado por la actora no es de aplicación a una demanda de nulidad, sino el que invoca el Estado, el 39 ibídem. En este sentido, esta sección del Tribunal, en otra ocasión, razonó lo siguiente: "Esto supone que en procesos tributarios que recaigan sobre conductas cuya

firmeza se produjo a partir del primero de enero del dos mil ocho (entrada en vigencia del CPCA), el plazo de caducidad ante pretensiones anulatorias será de un año fijado por el canon 39 precitado. Cabe aclarar, en esta materia tributaria, no debe generar confusión lo regulado por el ordinal 41 inciso 2 del CPCA, en cuanto señala que el plazo máximo para incoar el proceso será el de prescripción del derecho de fondo. Tratándose de acciones anulatorias, lo que ejerce el destinatario de las conductas de la Administración Tributaria (pretensión de nulidad), no es un derecho que se encuentre sujeto a prescripción, sino a caducidad. La referencia a plazos prescriptivos del derecho de fondo a que alude ese mandato, atiende al principio (tradicionalmente aplicado en la jurisdicción contenciosa y ahora positivizado) que en los procesos denominados civiles de hacienda, no hay caducidad de acción sino prescripción de derechos, dado que en estas causas, se ejercen pretensiones de carácter económico, como es el caso de los procesos de responsabilidad objetiva de las Administraciones. Dentro de la dinámica tributaria puede mencionarse el caso, excepcional, de los supuestos previstos en el canon 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, relacionado a la prescripción del derecho de peticionar la devolución de pagos realizados en exceso por autoliquidación. No obstante, los procesos anulatorios, que buscan el cotejo de validez de conductas públicas, no participan de esa característica, por lo que resulta inviable aplicar esta figura a institutos que se regulan por reglas diversas. De igual modo, los plazos prescriptivos que enuncian los mandatos 51 y 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, son atinentes a la potestad tributaria de determinar y fiscalizar tributos o en el segundo caso, de ejercitar las potestades sancionatorias, pero en modo alguno regulan derechos que puedan asociarse a la acción anulatoria judicial por parte del sujeto pasivo (o bien de la propia Administración vía proceso de lesividad), por lo que no serían aplicables para establecer el plazo en ese tipo de pretensiones de invalidez. Desde ese plano entonces, el plazo aplicable sería el anual de caducidad (que no de prescripción) previsto en el ordinal 39 ibídem (con las salvedades del ordinal 40 ejusdem), pues no existe criterio que permita dar a esos actos administrativos -los tributarios-, por encima de otros, otro plazo especial, siendo que como se ha indicado, tal aspecto no se desprende de las normas comentadas." (Voto 208 -2011 - VI de 14 horas del 7 de octubre de 2011).

IV.- SOBRE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LOS ACTOS: En consecuencia, no queda más que acoger la defensa de caducidad planteada y disponer la inadmisibilidad del proceso en cuanto a la acción de nulidad de los actos administrativos impugnados , ordenando el archivo del expediente, a tono con lo estatuido por los ordinales 120.3 en relación con el artículo 92.5, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo , respecto de las pretensiones anulatorias. Lo anterior hace innecesario abordar el debate de fondo que expone la parte promovente, en cuanto a los vicios de nulidad de los actos de la Administración Tributaria en que sustenta su reclamo y, por la misma razón, deviene innecesario considerar la defensa de falta de derecho respecto de esta parte de la pretensión."

3. Proceso contencioso administrativo: Concepto, finalidad y momento oportuno para oponer la excepción de litispendencia

[Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]^{iv}

Voto de mayoría

“IV. En torno a la defensa previa de litis pendencia, esta Sala ha estimado lo siguiente: “... La litis pendencia se refiere a una pluralidad de causas que conoce un mismo juzgador o varios, pero con competencia para tramitarlas, solo que para evitar que se afecte la tramitación o resolución, precisa... suspender alguna o algunas, hasta tanto se dirima la que corresponda, pudiendo abrir paso al instituto de la cosa juzgada. Con ello se logrará impedir, también, el riesgo de procedimientos que se entorpezcan entre sí o soluciones contradictorias que, además, afectarían la certeza y la seguridad jurídica...” (resolución no. 001395-A-S1-2010 de las 15 horas 44 minutos del once de noviembre de 2010). Su significado es “*litigio pendiente*” y procede oponerla cuando hay otro juicio igual en trámite aún no fallado o con decisión no firme por estar sin resolver alguna impugnación; porque de haber sido así, se entraría al terreno de la cosa juzgada. En este tanto, la litis pendencia se presenta cuando todos los elementos de dos o más procesos son comunes. Es decir, tienen el mismo objeto, sujetos y causa; de manera que el proceso más nuevo o reciente se archiva, con el fin de que se tramite únicamente el más antiguo y se emita una única sentencia. El demandado tiene la posibilidad de impedir la sustanciación de un segundo proceso mientras el otro no haya terminado por sentencia firme. Para ello, en la contestación de la demanda, puede alegar dicha excepción (artículo 66.1.h del CPCA), pues su objetivo es el archivo del más nuevo, precisamente porque en el anterior se discute entre las mismas partes una pretensión idéntica. Su importancia radica en que resulta contraproducente seguir dos asuntos exactamente iguales; porque se podrían emitir sentencias contradictorias, así como por economía procesal. Es decir, se evita el riesgo de procedimientos que se afecten entre sí o fallos contradictorios que, además, perjudicarían la certeza y la seguridad jurídica. Se procura la uniformidad en la aplicación del derecho. Para evitar que se afecte el trámite o resolución de cualquiera de las causas, precisa archivar alguna o algunas de ellas, hasta tanto se dirima la que esté más avanzada, pudiendo abrir paso al instituto de la cosa juzgada. En cierta forma se puede establecer que la litis pendencia es la antesala para la cosa juzgada, dado que la primera sirve para excluir un segundo proceso idéntico durante el tiempo en que la segunda aún no puede operar. En el proceso contencioso administrativo la litis pendencia figura como defensa previa en el artículo 66 inciso 1) punto h) del CPCA. Con excepción de lo estipulado para el caso de las defensas de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad que podrán ser conocidas hasta antes de finalizar el juicio oral y público (artículo 67.1 *ibídem.*), la regla es que las defensas previas sean resueltas por el juez tramitador, puesto que tratan sobre requisitos procesales de la pretensión. En el caso de la litis pendencia, el momento procesal oportuno para oponerla como defensa ha de ser con el escrito que contesta la demanda (precepto 64.2 CPCA). Esta debe ser resuelta durante la audiencia preliminar, de tal forma, las partes podrán referirse a ella. Ahora bien, si el juez tramitador decide acogerla, deberá declarar inadmisibile el proceso y ordenar el archivo del expediente. En ese supuesto procede formular recurso de casación (artículo 92.6 *ibídem.*).

V. Ahora bien, los dos primeros agravios de la parte actora giran en torno a una supuesta indefensión, por las siguientes razones concretas: a) la excepción de litispendencia, dice, fue acogida indebidamente por la jueza tramitadora, toda vez que la parte demandada no la alegó después de que se ampliaron los hechos y pretensiones de la demanda. Por ese motivo indica, existió falta de competencia de la juzgadora para admitir, conocer y resolver esa defensa durante la audiencia preliminar. b) También reclama, se pretende darle a la litis pendencia el rango de las defensas previas que se pueden oponer en cualquier momento, incluso hasta en la etapa del juicio oral. Ese criterio, a su entender, requiere de una reforma legal, jamás de una integración por medio de la interpretación jurídica. La litis pendencia, asegura, no tiene absolutamente nada en común con las defensas previstas en el canon 67 del CPCA, tales como la cosa juzgada, la transacción, la prescripción y caducidad. Por lo anterior, esta Cámara analizará las dos primeras censuras en un solo apartado. En el caso concreto, y según se indicó en el considerando anterior, el momento procesal oportuno para oponer la excepción de litis pendencia, es con la contestación de la demanda, según la norma 64 inciso 2) del Código de la materia. Por esta razón, la Municipalidad en el memorial de respuesta a la demanda visible a folio 121 del expediente judicial, opuso la defensa de litis pendencia. En consecuencia, le correspondía a la jueza tramitadora resolver durante la audiencia preliminar la defensa propuesta por la demandada, según lo disponen los cardinales 62 inciso 1) y 90 inciso 1) del CPCA. En este entendido, resulta importante indicar que en el proceso contencioso administrativo, corresponde al juez tramitador solventar todo tipo de discusiones procesales relativas al mérito de la causa, para sanear las pretensiones, porque es justamente en ese momento procesal cuando debe entrar a conocer cada una de las defensas previas instauradas y la revisión de los presupuestos procesales. De ahí la importancia del numeral 90 inciso 1) acápites a) y d) del Código en referencia, al establecer esta obligación; incluso de oficio para el juzgador, cuando indica que le corresponderá resolver: “(...) *El saneamiento del proceso, cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto (...)*”; así como las “(...) *defensas previas (...)*”. La juzgadora disponía por expresa disposición del CPCA y del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, de competencia para analizar esas defensas previamente opuestas. Es claro que durante el trámite del proceso, si bien el actor varió los primeros cuatro hechos, así como las pretensiones de su demanda, tal gestión sin embargo, no vino a significar en realidad un cambio sustancial de sus alegatos, al punto de desnaturalizar las excepciones originalmente opuestas por el Municipio, dado que en la especie lo que se presentó fue solamente un ajuste de la demanda inicial con base en otros parámetros de redacción y orden. Nótese en este sentido que en el escrito de modificación de pretensiones de folios 192 a 202 del expediente judicial, la pretensión número uno, guarda estrecha relación con los hechos uno y dos del escrito de demanda, al mencionar en forma similar ambos escritos que “...*COMPAÑÍA INVERSIONISTA LAS BRISAS S.A. y la MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS acordaron voluntariamente hace más de diez años (...) OTORGAR una servidumbre AGRÍCOLA ...*” (folios 2 y 195). Asimismo la nueva pretensión número dos, también se relaciona con el hecho demandado número dos, al establecer el nuevo escrito: “...*La MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS NUNCA INSCRIBIÓ la servidumbre agrícola en el Registro Público, NO FUE CONSTITUIDA en la realidad ...*” (folios 2, 195 y 196). De igual forma la pretensión identificada como la número tres, es igual al hecho demandado

número cuatro, cuando en ambos se expone de forma parecida que: “... LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS NUNCA EJERCIÓ POSESIÓN EN LA SERVIDUMBRE AGRÍCOLA...” (folios 196 y 3). Incluso en la pretensión cuatro solicita, se declare que en el terreno propiedad de la actora existe un parque industrial, extremo que también es mencionado en el hecho tercero del escrito de demanda. Y así sucesivamente, cada “nueva pretensión” visible en el escrito de folios 192 a 202, se asimila a lo expuesto y solicitado en el memorial de demanda, sobre todo en lo concerniente a la extinción de la servidumbre por su no uso por más de 10 años y a la solicitud de traslado del gravamen a otra propiedad. No obstante, en respeto del derecho de defensa de la contraparte, la juzgadora optó durante la audiencia preliminar realizada el 6 de octubre de 2009, por conferirle a la demandada un lapso de 10 días hábiles para que procediera a la debida réplica del escrito denominado “MODIFICACIÓN DE PRETENSIONES Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS” (folios 192 al 202 del expediente judicial), máxime que este había sido presentado un día antes de la audiencia preliminar. La representación del Ayuntamiento por su lado, no consideró necesario referirse al escrito dicho, porque en su criterio, ese memorial era una reiteración del escrito de demanda y no contenía hechos nuevos (grabación de la audiencia preliminar al ser las 10:42). Por ende, si la demandada no consideró oportuno referirse a ese nuevo escrito y oponer otra vez las excepciones, la respuesta y defensas opuestas el 16 de junio de 2009 seguían teniendo vigencia, en los términos ahí redactados; por lo que la juzgadora, por este otro motivo, también tenía competencia para resolver las defensas debidamente opuestas por la accionada. De todas formas, cabe indicar que cualquier modificación dentro de la audiencia preliminar no extingue (ipso facto) la excepción ya interpuesta, mucho menos en este caso, en el que se mantiene el cuadro fáctico y la pretensión esencial.

VI. Finalmente, la representación de la Compañía alega, las excepciones del canon 67 del CPCA gozan de un trato especial, y no resulta lógico que la jueza le otorgue a la litis pendencia el mismo carácter. Al respecto, esta Sala debe aclarar que las defensas del precepto 67 ibídem, corresponden a las denominadas excepciones privilegiadas porque pueden ser presentadas como defensas previas, pero también pueden interponerse en el trámite del proceso, hasta antes de finalizar en el juicio oral. Estas excepciones son las de cosa juzgada, transacción y prescripción. En el caso concreto, sin embargo, la jueza tramitadora nunca otorgó a la defensa de litis pendencia el carácter de excepción privilegiada. Esto porque durante el desarrollo de la audiencia preliminar, cuando se refirió a las excepciones que podían ser opuestas incluso hasta en el juicio oral, claramente se refirió a la de cosa juzgada, la cual sí se encuentra comprendida en el canon 67 ibídem (soporte digital de la audiencia preliminar a partir de la 12:17 del 2 de marzo de 2010). Ahora, cuando la jueza admitió la excepción de litis pendencia, realizó una interpretación de normas; empero, en este análisis nunca otorgó a la defensa en análisis, la característica de excepción privilegiada del artículo de cita. En este tanto, consideró que aunque existiera sentencia de segunda instancia, esta se encontraba recurrida ante el superior y ante la evidente igualdad de partes, objeto y causa en parte de las pretensiones del nuevo proceso, lo procedente era la admisión de la defensa de litis pendencia oportunamente opuesta por la Municipalidad (grabación de la audiencia preliminar a partir de la 15:47 del 2 de marzo de 2010). Este análisis evidentemente va de la mano con los postulados de los cardinales 64, 66 y 90 del CPCA. Para esta Sala, no existe ninguna interpretación errónea en las actuaciones de la juzgadora y por ende, atendiendo los principios de seguridad y

certeza jurídica, resulta oportuna y acertada su admisión parcial. Además, queda claro que dicha excepción fue opuesta en el momento procesal oportuno, con la contestación de la demanda, y reiterada en la audiencia oral, dado que no hubo ampliación de la demanda, sino “reformulación” de las pretensiones inicialmente pedidas. En definitiva los preceptos 64 inciso 2) y 66 inciso 1) punto h) del CPCA le permiten a la parte demandada, en la contestación de la demanda, alegar la excepción de litis pendencia. Esta debe ser resuelta por el juez tramitador durante la audiencia preliminar al tenor del canon 90 inciso 1) punto d) ibídem. Si decide acoger la defensa formulada, deberá declarar inadmisibile el proceso y ordenar el archivo del expediente (artículo 92 incisos 5 y 6 del Código de cita). Debido a estas consideraciones, la jueza disponía de competencia suficiente para resolver la defensa referida, ya que así se lo permitió tanto la parte demandada al oponerla, como la legislación procesal analizada, por lo que no se encuentran conculcados los cardinales 46, 66, 67, 90, así como el 137 inciso b) del CPCA.”

4. Cosa juzgada en materia contencioso administrativa: Características y presupuestos para que opere

[Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]v

Voto de mayoría

“X.- Para este órgano decisor, un hecho de gran importancia, es que mediante la sentencia no. 1500-F-S1-2010 de las 16 horas 40 minutos del 1 de diciembre de 2010 (resolución que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de las 9 horas 53 minutos del 26 de marzo de 2012), esta Cámara declaró sin lugar el recurso de casación de la Compañía (en ese entonces demandada) en el proceso 05-000019-0163-CA. De esta forma, se puede indicar a estas alturas, que la decisión de la juzgadora en este proceso adquirió mayor relevancia, ya que en el primer litigio, existe criterio de fondo sobre lo que aquí se reclama, en razón de que el Juzgado, el Tribunal y recientemente esta Sala otorgaron el derecho al Ayuntamiento; adquiriendo firmeza aquella orden de la jueza de primera instancia, que obligó a la empresa Compañía Inversiones Las Brisas S.A. a la apertura y delimitación de la servidumbre de paso constituida notarialmente. De esta forma cualquier discusión sobre el particular quedó finalizada. Incluso, en el fallo de esta Sala que declaró sin lugar el recurso de casación de la Compañía en el primer proceso, se trató el tema relativo a la extinción de la servidumbre por su no uso por más de 10 años (prescripción). Desde esta óptica, se dejó claro en ese fallo, que el momento procesal oportuno para alegar la prescripción había precluido, por no haberse planteado correctamente durante el juicio. Lo anterior por cuanto la excepción de fondo fue opuesta por la Compañía fuera del plazo establecido en el cardinal 307 del Código Procesal Civil (aquella fue establecida después de resuelto el asunto en segunda instancia). Así las cosas, se observa que el fundamento dado por la jueza tramitadora se encuentra ajustado a derecho, porque el proceso 05-000019-163-CA tendría una injerencia directa en el presente asunto, lo cual ameritaba declarar la inadmisibilidad de cualquier pretensión relacionada con la posesión de la servidumbre y por ende el derecho de paso que tiene la Municipalidad sobre esta. Máxime si ahora existe resolución firme recaída en casación, que

en principio debe cerrar el paso a todo intento de la Compañía por discutir nuevamente la posesión y el derecho sobre la servidumbre constituida a favor de la Municipalidad; toda vez que la resolución del Juzgado adquirió la firmeza de cosa juzgada material, al declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto por la aquí actora, contra la resolución no. 87-2009 del Tribunal, recaída en el proceso 05-000019-163-CA. Si se toma en cuenta el momento cuando se emitió la resolución cuestionada en este proceso, por los extremos indicados feneció, lo que evidencia que fue bien resuelta la excepción; pues este proceso es el más reciente y termina con el acogimiento de la defensa de litis pendencia opuesta. De modo que fue bien interpretada la litis pendencia y en consecuencia, la censura por motivos de fondo tampoco es de recibo.

XI. Por las razones indicadas en el considerando anterior, es preciso analizar si en el sub júdice se puede identificar la presencia de la cosa juzgada. A efectos de analizar esta figura jurídica, deben identificarse sus tres elementos constitutivos, a saber identidad en el objeto, causa y en los sujetos. El primero consiste en lo reconocido o declarado en sentencia, ya sea respecto de una o varias cosas o de una relación jurídica; el segundo, en el conjunto de hechos alegados como sustento de la pretensión y el último se determina a partir de las partes que intervinieron en el proceso. Sobre el particular, este órgano decisor en la sentencia no. 933 de las 9 horas 40 minutos del 24 de noviembre de 2006 estimó: *“V.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. Sea, a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. No para cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes... Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella. ...”*. Esa resolución cita la no. 731 de las 15 horas del 4 de octubre del 2000 de esta Cámara, la cual en lo conducente, indicó: *“IV.- Cuando la identidad se invoca en una misma vía, por ejemplo en la civil, el parangón es relativamente sencillo. También es sencillo, aunque las vías sean diferentes, si la petitoria es la misma. La dificultad aflora cuando adrede se modifica la causa o el objeto, para aparentar un conflicto diferente a aquél que ya fue juzgado. Y es que*

basta un poco de imaginación para plantear la misma controversia bajo un ropaje jurídico diferente. El jugador (sic), frente a tales artilugios, debe hacer un lado la maraña y aprehender la causa o el objeto real debatido. No puede dejarse de lado que la cosa juzgada, como institución procesal, tiene, como principal propósito, evitar el enervamiento de decisiones firmes y definitivas, pero también, como necesaria inferencia, no permitir la multiplicación de discusiones sobre un mismo conflicto. Por lo mismo, no importa tanto para determinar si hay cosa juzgada que los conflictos se ventilen en vías diferentes, sino la realidad que se trasunta detrás de la forma o de las palabras". Sobre el tema, también se pueden consultar las resoluciones no. 740 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999, reiteradas en las sentencias no. 985-F-S1-2009 de las 11 horas 5 minutos del 18 de setiembre de 2009, 220-F-S1-2010 de las 14 horas 50 minutos del 11 de febrero de 2010 y 199-F-S1-2012 de las 9 horas 35 minutos del 16 de febrero de 2012. La cosa juzgada tiene arraigo constitucional (artículos 34 y 42 de la Carta Magna, de los cuales se desprende el principio de seguridad jurídica) e implica el impedimento para discutir, en una nueva ocasión, la controversia ya resuelta por el órgano jurisdiccional competente, lo que significa que esa decisión tiene carácter inmutable y definitivo. Está prevista en el CPCA en los preceptos 62.1 inciso b), 66.1 inciso j), 67, 120.1 inciso b). También se encuentra recogida – explícita o implícitamente- por el legislador en diversos cuerpos normativos procesales; así, los cánones 162, 163 y 164 del CPC, 11 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (este último posibilita a la Sala Constitucional para rechazar de plano cualquier gestión que reproduzca una anterior igual). Según lo dicho, se puede concluir que el instituto es de naturaleza procesal, sin embargo, recae sobre la relación sustancial, de manera que requiere coincidencia plena entre la controversia decidida y la ulteriormente planteada; esto es, identidad en los sujetos, el objeto y la causa. La trascendencia de la cosa juzgada consiste en que su autoridad no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare. Puede ser alegada por la vía de la excepción o de oficio puede ser declarada por el juzgador. Al respecto, esta Sala ha dicho: *"en todo caso, la cosa juzgada puede ser declarada de oficio sobre aquellos aspectos que el juzgador estime que ya fueron decididos en firme en otro proceso..."* (sentencia no. 0000289-F-02 de las 14 horas 30 minutos del 10 de abril de 2002). Esto es así porque los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimación ad causam, tanto pasiva como activa, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos acabadidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión. La posibilidad de considerarla aun de oficio y siempre que sea evidente su existencia se encuentra en armonía con el concepto de la jurisdicción y con el principio de seguridad jurídica que contempla el propio cardinal 42 de la Constitución previamente citado. Así las partes, no podrán exigir un nuevo pronunciamiento sobre aspectos que los tribunales resolvieron de manera inmutable y definitiva."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 8508 del 28/04/2006. Código Procesal Contencioso-Administrativo. Fecha de vigencia desde 01/01/2008. Versión de la norma 4 de 4 del 25/02/2014. Gaceta núm. 120 del 22/06/2006. Alcance: 38.

ⁱⁱ Sentencia: 01453 Expediente: 10-004186-1027-CA Fecha: 31/10/2013 Hora: 09:00:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00218 Expediente: 11-007156-1027-CA Fecha: 08/10/2012 Hora: 04:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^{iv} Sentencia: 00048 Expediente: 09-000030-1027-CA Fecha: 04/09/2012 Hora: 11:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

^v Sentencia: 00048 Expediente: 09-000030-1027-CA Fecha: 04/09/2012 Hora: 11:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.